



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2018-00341

Demandante: Cooperativa Multiactiva de pensionados del
sector Público y Privado -Checoop-.

Demandado: Carlos Humberto Ortega Valencia.

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia al interior del proceso ejecutivo quirografario instaurado por Cooperativa Multiactiva de Pensionados del Sector Público y Privado -Checoop-, en contra de Carlos Humberto Ortega Valencia; previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. - A través de escrito sometido a reparto el 2 de abril de 2018 (fl. 11), la Cooperativa Multiactiva de pensionados del sector Público -Checoop-, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva quirografaria de mínima cuantía en contra de Carlos Humberto Ortega Valencia, allegando como título objeto de recaudo el pagaré 0586 que milita a folio 2 de esta encuadernación.

2.- El 7 de mayo de 2018 se libró mandamiento de pago (fl. 21, C.1), decisión que fue notificada al convocado por intermedio de curador *ad litem* el 14 de febrero de 2020 (fl. 54, cdno. 1), quien contestó la demanda y formuló la excepción denominada "PRESCRIPCIÓN" (fl. 56, C.1).

3.- En proveído de 5 de marzo de 2020, se corrió traslado de la contestación de la demanda al extremo actor, quien dentro del término legal otorgado manifestó que lo que debió alegar el auxiliar de la justicia era la caducidad, más no la prescripción por ser dos temas muy diferentes.

Además, sustentó su postura en diferentes fallos emitidos por la Corte Suprema de Justicia, argumentando que la prescripción se fundamenta en factores subjetivos, por lo que se debe tener en cuenta que al ejecutado se le remitió notificación personal de manera física el 21 de septiembre de 2018, la cual resultó errada por dirección errada y el 15 de marzo se envió notificación electrónica que terminó en la omisión del demandado, por lo que fue solicitado al despacho la asignación de curador *ad litem*, lo que indica que la posición de la parte actor en ningún momento fue pasiva o renuente.

4.- De conformidad con lo establecido en los numerales 2° y 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Se observa que se encuentran estructurados a cabalidad los denominados presupuestos procesales, comoquiera que esta agencia es competente para el conocimiento de la acción incoada en este asunto; las partes, integradas por personas jurídicas y naturales son plenamente capaces, comparecieron al proceso debidamente representadas y la demanda cumple los requisitos formales exigidos. Además, el proceso se ha desarrollado normalmente, ello aunado a que no existe causal de nulidad insaneable que pueda enervar la actuación.

2.2. El problema jurídico.

Determinar si la obligación se encuentra prescrita.

2.3. Teoría del caso y su análisis.

2.3.1. Tratándose de un proceso de naturaleza ejecutiva quirografaria, el éxito de la acción surge de la existencia de un documento, o conjunto de documentos, con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En este asunto, se aportó el pagaré 0586, suscrito el 15 de enero de 2016, que por reunir los requisitos que le son propios a los títulos-valores de este linaje, de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la aquí demandada.

2.3.2. Tomando en cuenta que el escrito de contestación donde se plantea la excepción de prescripción, lo propio es entonces definir a este estrado judicial si en verdad la acción cambiaria se encuentra irremediabilmente extinguida.

En ese orden de ideas, a voces del inciso 1° del artículo 2512 del Código Civil *"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos de ley"*, norma complementada por el artículo 2535 *ibidem*, a cuyo tenor: *"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones"*.

Así mismo, cuando se trata del ejercicio de las acciones cambiarias en cualquiera de los eventos contemplados en el artículo 780 del Código de Comercio, la prescripción de la acción directa, esto es, *"la que se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas"*, según lo define el artículo 781 *ibídem*, *"prescribe en tres años a partir del vencimiento"*, por imperativo del artículo 789 *eiusdem*.

2.3.3. Descendiendo al caso materia de juzgamiento, consiste el documento base de la acción en pagaré suscrito el 15 de enero de 2016, por Carlos Humberto Ortega Valencia el cual venció el **30 de mayo de 2016**, lo cual supone que, en principio la prescripción de la acción cambiaria acaecería el **30 de mayo de 2019**, y por ende, la demanda radicada el **2 de abril de 2018**, según se comprueba en el acta de reparto obrante a folio 11 del cuaderno principal, *ab initio* interrumpió el precitado fenómeno.

De lo dicho se infiere que, con la presentación de la demanda se interrumpió la prescripción de la acción cambiaria directa, a la luz del artículo 789 del Código de Comercio.

Sin embargo, de conformidad con lo previsto en el canon 94 del Código General del Proceso, si bien le confiere efectos interruptivos de la prescripción o de la caducidad al acto procesal de presentación de la demanda, ello está supeditado o condicionado al cumplimiento de la carga de notificación del auto admisorio, o del mandamiento de pago, según el caso, a más tardar dentro del año siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, de suerte que, ***"los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado"***. (Se resalta).

En este caso, es claro que para el momento en que se surtió la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada el **14 de febrero de 2020** (ver folio 54), según el acta de notificación personal al curador *ad litem*, para ese día ya había transcurrido el año previsto en la norma adjetiva que se cita, para interrumpir la prescripción del título, pues, si el auto de apremio se notificó a la parte demandante mediante anotación en el estado No. 66 de **10 de mayo de 2018**, el enteramiento a la pasiva ocurrió después de transcurrido el año de su conocimiento.

Ahora, revisadas las actuaciones procesales, tenemos que el mandamiento de pago fue proferido el 7 de mayo de 2018 (folio 21), y sólo hasta el **22 de septiembre de esa anualidad**, el extremo actor realizó gestiones de notificación, indicándosele mediante auto de fecha 23 de octubre de 2018 (fl. 25), que las mismas no se tendrían en cuenta por no haber sido efectivas. Así mismo, se le indicó que no se atendería de manera favorable la solicitud de oficiar a Cremil Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a fin de obtener información de los datos relevantes para la notificación del ejecutado, de conformidad a lo reglado en el numeral cuarto

del artículo 43 del C. G. del P., concordante con el num. 10 del canon 78 *ibídem*.

Posteriormente, el 15 de marzo de 2019, es decir, cinco meses después, el extremo actor realizó a través de correo electrónico, la notificación de que trata la regla 291 del estatuto procesal vigente, de la que se pronunció el Despacho mediante auto adiado 20 de mayo de la misma anualidad, requiriendo a la actora para que continuara con las gestiones de notificación.

Una vez efectuado dicho trámite, esta sede Judicial mediante auto calendado 18 de junio de 2019, decide no tenerla en cuenta por no cumplirse los requisitos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y adicional porque en el aviso se requirió al convocado para que compareciera al Juzgado 52 Civil Municipal de esta ciudad.

En memorial radicado el 4 de julio de 2019, el apoderado judicial solicitó el emplazamiento del demandado, por no pertenecer el correo electrónico a éste, a lo que accedió el Despacho con auto adiado 18 de julio siguiente, demostrándose con ello que la parte actora, tardó aproximadamente un (1) año en adelantar las gestiones pertinentes para lograr la notificación personal y por aviso del ejecutado.

Y para el momento en que realizó la publicación de emplazamiento, es decir, el 15 de septiembre de 2019 (ver folio 43), el fenómeno prescriptivo ya había acaecido, razón por la se declarará próspero el medio exceptivo en cuestión.

En consecuencia, toda vez que el fenómeno extintivo tuvo lugar por la inactividad en el cumplimiento de las cargas procesales propias de la parte ejecutante, enfiladas a la notificación del extremo convocado, se declarará próspero el medio exceptivo en cuestión y conforme a ello, se decretará la terminación del proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Tener por fundada la excepción denominada "prescripción", con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2018-00341 de Cooperativa Multiactiva de pensionados del sector Público y Privado -Checoop- contra demandado: Carlos Humberto Ortega Valencia.

SEGUNDO. REVOCAR y en consecuencia **NEGAR** la orden de pago, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

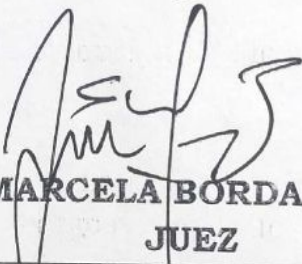
TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** terminado el proceso.

CUARTO. ORDENAR el desembargo de los bienes perseguidos en este proceso, si no existiere embargo de remantes. En el caso de existir, póngase a disposición de ese Despacho.

QUINTO. Las partes quedan notificadas en estrados de conformidad con el artículo 295 del C. G. del P.

SEXTO. CONDENAR en costas a la parte demandante, quien deberá cancelarlas a la ejecutada en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Al efecto el Despacho fija como agencias en derecho la suma de **\$50.000** M/cte. Liquidense.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 66 Hoy 27 DE OCTUBRE DE 2020 El Secretario Edison Nernal Saavedra

JBR